

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad. 760013103019-2022-00273-00**

SANTIAGO DE CALI, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **RODRIGO ARANDA**

II. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se tiene que por auto del 11 de noviembre de 2022 se inadmitió la presente demandada, la cual fue subsanada en debida forma y durante el termino concedido, por lo cual en providencia fechada a 22 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago (Documento 08 Cuaderno Principal Expediente Electrónico) de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **RODRIGO ARANDA.**, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 18457754:

1. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$69.826.431)**, por concepto de capital.

1.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.446.130)**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 24 de junio de 2022 hasta el 5 de octubre de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 6 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE 18270178:

2. Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$79.794.428)**, por concepto de capital.

2.1. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.293.265)**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 17 de junio de 2022 hasta el 5 de octubre de 2022.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 6 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

OBLIGACIÓN NÚMERO 1495911197 CONTENIDA EN EL PAGARÉ 1495911197 – 4144890004838820 - 4831020162314178:

3. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$77.500.000)**, por concepto de capital.

3.1. Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$6.106.883,32)**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 21 de junio de 2022 hasta el 5 de octubre de 2022.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 6 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

POR LA OBLIGACIÓN NÚMERO 4144890004838820 CONTENIDA EN EL PAGARÉ 1495911197 – 4144890004838820 – 4831020162314178

4. Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$26.988.443)**, por concepto de capital.

4.1. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.797.884)**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 13 de junio de 2022 hasta el 5 de octubre de 2022

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 6 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

POR LA OBLIGACIÓN NÚMERO 4831020162314178 CONTENIDA EN EL PAGARÉ 1495911197 – 4144890004838820 - 4831020162314178:

5. Por la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.621.953)**, por concepto de capital.

5.1. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.951.778)**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 7 de junio de 2022 hasta el 5 de octubre de 2022.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 6 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno.

2. El demandado RODRIGO ARANDA quedo notificado personalmente el 02 de diciembre de 2022 conforme lo dispone el art. 08 de la Ley 2213 de 2022 y no presentó excepciones de mérito frente a la orden librada y tampoco existió cancelación de la obligación imputada.

3.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y

resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, partiendo de la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil vigente, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*, (Resalta el despacho) de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles impuestas al deudor mediante providencia judicial debidamente ejecutoriadas, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

4. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por ello el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución contra **RODRIGO ARANDA**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

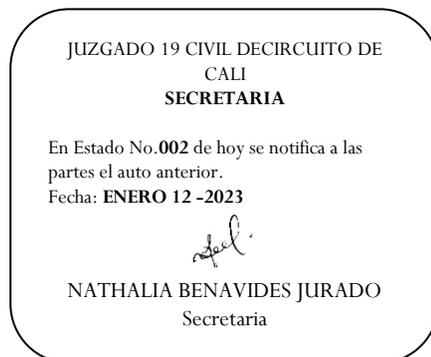
SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$8.859.815.00 m/cte** por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**



Firmado Por:
Gloria María Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6631b3cc218f1313bd66dc85d172df1b3171aa94130a15d699345ca5a9b5def8

Documento generado en 11/01/2023 10:16:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>